



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FRO 8150/2020/TO1/35
GODOY, Héctor Daniel s/
Legajo de Ejecución Penal

CONTESTA VISTA

Señor Juez de Ejecución Penal:

Se corre nueva vista de la solicitud de libertad condicional, efectuada en favor de Héctor Daniel GODOY.

El nombrado fue condenado por sentencia del 3 de junio de 2022, en el marco de un procedimiento abreviado (art. 431 bis CPPN) por considerarlo partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte en dos hechos en concurso real que consistieron, el primero, en la remisión el 22/05/2020 de una encomienda identificada bajo el número de guía “CP 168155428” que contenía 1,625 kg. de marihuana desde la localidad de Posadas, Pcia. de Misiones, hacia la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires que fue interceptada y secuestrado su contenido el día 26/5/2020; y, el segundo en la remisión el día 3/6/2020 de una encomienda amparada bajo el número de guía “CP 168134635”, que contenía 3.215 kg. de marihuana, desde la localidad de Posadas, Pcia. de Misiones, hacia la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires- a la pena de tres (3) años de prisión, multa de 90 unidades fijas – ajustadas en su valor al precio al día de la fecha de un formulario del Registro de Precursores Químicos conforme lo dispuesto en el art. 45 de la ley 23.737 (t.o. 27.302)–, accesorias legales y costas, conforme a los artículos 5 inc. “c” de la ley 23.737; artículos 12, 29, 40, 41, 46 y 55 del Código Penal de la Nación y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Según el cómputo de pena practicado el día 6 de julio del corriente, el causante fue detenido con fecha 4 de junio de 2020 hasta el día 5 de junio de 2020, fecha en que se le concedió la excarcelación, para luego ser detenido nuevamente el 10 de junio de 2020, permaneciendo en esa situación privado de su libertad en forma ininterrumpida hasta la actualidad, venciendo la pena impuesta el día 7 de junio de 2023.

Este legajo se formó (fs. 103/103) a efectos de dar tratamiento al pedido de libertad condicional en favor del interno, dándose así, una continuidad a lo desarrollado en el marco del incidente FRO 8150/2020/TO1/27 caratulado “GODOY, Héctor Daniel s/Incidente de Excarcelación”, donde este Ministerio Público tuvo oportunidad de expedirse respecto de una eventual soltura anticipada.

En este sentido, en el dictamen precedente de esta parte, emitido el día 19 de julio de 2022, en prieta síntesis, se dejó de manifiesto que no correspondía conceder la excarcelación en los términos de libertad condicional solicitada en favor de Godoy, con fundamento en que resulta aplicable a su respecto la nueva redacción del artículo 14 inc. 10 del CP y que, asimismo, éste se encontraba transitando la fase de consolidación del período de tratamiento y no se contaba con un informe en el que se indique su pronóstico de reinserción social.

A partir de ello, un día después, el Tribunal le requirió a la Estación de Policía Comunal de Punta Alta que efectúe una constatación de domicilio y elabore un amplio informe de idoneidad sobre la vivienda propuesta por Héctor Godoy, al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica para que se expida sobre la viabilidad de la implementación del sistema de monitoreo, y al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, para



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

que informe expresamente si pronostica en sentido favorable la reinserción social del nombrado.

Del informe de Concepto y Solvencia elaborado el 21 de julio de 2022 por el “Destacamento Policía Comunal Zona Sur”, puede extraerse un buen concepto vecinal, que la vivienda propuesta se encuentra en buenas condiciones y que la referente indicada cuenta con ingresos para el sostén del grupo familiar.

Por su parte, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica informó que la misma se rige por la Resolución 1379/2015 y sus modificatorias 86/2016 y 808/2016 y que en virtud de tal normativa, los dispositivos de supervisión solo se encuentran disponibles para personas procesadas o condenadas que se encuentren privadas de su libertad en unidades penitenciarias, a disposición de la justicia nacional o federal, que estén en condiciones de acceder al arresto domiciliario y que por tanto, no resulta viable la supervisión electrónica para el caso bajo análisis.

En el informe técnico criminológico remitido por el complejo penitenciario aludido, se resalta que el establecimiento en cuestión no habría recibido el testimonio de sentencia ni el cómputo correspondiente al interno, concluyéndose que no cuentan con el pronóstico de reinserción social ya que dicha evaluación solo se realiza en los casos de internos condenados o incorporados al REAVP, extremo que no acontecería en el particular.

Luego de lo solicitado por el asistente letrado en su presentación del día 1 del mes corriente, esa Magistratura reiteró el pedido de informe a la colonia penal, indicando que Godoy fue sentenciado el día 3/6/22, que el cómputo de pena se practicó el día 6/7/22 y ese mismo primero de agosto se aprobó -y notificó- el cómputo en cuestión.

El día 4 de agosto, se remitió un nuevo informe técnico criminológico, en el que se omitió especificar el pronóstico de

reinserción social, sin perjuicio de que se remarcó que el interno se encuentra en fase de consolidación y que correspondería aplicar a su caso particular el art. 56 quater de la Ley 24660.

Los días 5 y 10 del mes en curso -con distintas presentaciones del defensor particular mediante-, se volvió a instar al Complejo Penitenciario para que se expida, sin que se obtenga lo pretendido, ya que se volvió a enviar en sendas ocasiones una copia de la respuesta del día 3 de agosto.

Finalmente, tras el pedido de resolución urgente efectuado por el Dr. Fernández el pasado día 12 de agosto, se corrió la vista en contestación (fs. 112/112).

Sentado cuanto precede, los nuevos antecedentes agregados en este incidente, no permiten apartarse de lo desarrollado en el citado dictamen del 19 de julio, al que en honor a la brevedad me remito.

Es decir, tal y como se destaca en el informe del Complejo Penitenciario de Marcos Paz, Héctor Daniel GODOY se encuentra transitando la fase de consolidación del período de tratamiento, y corresponderá en su debido momento, si se dieran las circunstancias necesarias, que acceda al régimen preparatorio para la liberación regulado por el art. 56 quater de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

A todo evento, y en atención al consabido criterio de ese Juzgado de Ejecución Penal, para el supuesto de que los argumentos vertidos por esta Fiscalía no sean atendidos, y finalmente se estimara conceder la soltura anticipada, acudiendo para ello al informe negativo de la DAPBVE basado en la resolución ministerial 808/2016, no puedo menos que dejar de resalto que un decisorio así, importaría en los hechos hacer prevalecer una normativa ministerial inconstitucional que contraría los lineamientos dispuestos en la Ley



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

24660 y que afecta la garantía constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

A mayor abundamiento, habré de remitirme a las vastas consideraciones efectuadas por este Ministerio Público Fiscal en los recursos de casación presentados en el marco de los incidentes FBB 14869/2017/TO1/3 “SCOROLLI, Diego Martín s/Incidente de Prisión Domiciliaria”, FBB 27255/2018/TO1/40 “Chávez, Danilo Sebastián s/Incidente de Excarcelación”; FBB 22254/2018/TO1/26 “Romero, Sergio Osvaldo s/ Legajo de Ejecución Penal”; FSM 83101/2017/TO1/24 “Barragán, Miguel Ángel s/ Legajo de Ejecución Penal”; FRO 8150/2020/TO1/10 “Villalba, Carlo Augusto s/Incidente de Excarcelación”; FBB 27255/2018/TO1/53 “Molina Flores, Francisco Horacio s/ Legajo de Ejecución Penal”; FBB 27255/2018/TO1/57 “Langone, Matías Gabriel s/Legajo de Ejecución Penal”; FBB 30667/2018/TO1/42 “Garabán, Jairo Efraín s/ Legajo de Ejecución Penal”; FBB 19931/2018/TO1/5 “Machado, Germán Leonel s/Legajo de Ejecución Penal”, entre otros.

Sobre esta base, solicito se tenga por contestada la vista conferida y se desestime lo peticionado por Héctor Daniel GODOY por resultar aplicable al particular lo dispuesto en el art. 14 inc. 10 del CP o bien, por no hallarse el nombrado en el período necesario de la progresividad del régimen penitenciario (arts. 12 y ss. de la Ley 24660) y, por no contar con un pronóstico en los términos del art. 28 de Ley 24660 que haga esperable su reinserción social favorable.

FISCALÍA GENERAL, 18 de agosto de 2022.

**GONZALEZ
DA SILVA
Gabriel**

Firmado digitalmente
por GONZALEZ DA
SILVA Gabriel
Fecha: 2022.08.18
12:33:38 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE BAHIA BLANCA
Date: 2022.08.19 08:57:18 ART